

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 159674-2022, 159677-2022, 159688-2022, 159710-2022 y 159715-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1° Que la controversia planteada radica en determinar si el pronunciamiento librado el día 7 de septiembre del año en curso por el Juez de Garantía recurrido, desestimando, *in limine*, la solicitud planteada por la defensa de uno de los imputados, de citar a una audiencia de cautela de garantías, por estimar que en ella se *“pretende cuestionar el ejercicio de una decisión autónoma no susceptible de control jurisdiccional”*, es un acto que puede amenazar la libertad personal o seguridad individual del amparado, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

2° Que al efecto, útil resulta recordar lo previsto en el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales que, en lo pertinente, dispone: *“...Corresponderá a los jueces de garantía: a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;*

Por su parte, el artículo 10 del Código Procesal Penal que, en lo pertinente, dispone: *“En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio....”*. Luego, en la parte final del considerando segundo del



mismo artículo, continúa *“Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo”*.

3° Que del tenor de lo antes reseñado, resulta un hecho inconcuso que el Juez de Garantía resolvió la petición planteada por la defensa de Rozas Córdova, desestimándola, sin previamente se cite a los intervinientes a una audiencia, se funda en consideraciones del orden sustantivo, propios de un análisis de fondo de la cuestión debatida, mas no en consideraciones de orden formal, en torno a la falta de fundamentos de la petición o de la neutralidad de aquellos esgrimidos para la posible afectación de derechos del imputado, únicas dimensiones de análisis que autoriza a desestimar *in limine* la solicitud de cautela de derechos que le fue requerida.

Luego, al haberse decidido por el Juez de mérito no ejercer sus facultades conservativas, fuera de los márgenes que autoriza el artículo 10, 14 letra a) y 36 del Código Procesal Penal, se ha incurrido en una ilegalidad que puede afectar los derechos fundamentales del amparados, previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que se revocará la sentencia apelada en los términos antes señalados.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°3561-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo intentada, debiendo el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa Rit N° 5632-2021 y Ruc N°2110018984-1, citar, a la brevedad, a los intervinientes, a una audiencia, debiendo resolver la petición de cautela de garantía formulada por la defensa de Rozas Córdova.



Decisión acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, teniendo especialmente presente que, en su entender, al accionar, no se han señalado hechos que importen afectación a los derechos garantizados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.131-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

